



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año del Fomento de la Vivienda”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-013-2016

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR VPC CONSULTORES LEGALES, S.R.L. EN REPRESENTACIÓN DE DON METAL, S.R.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante “Comisión de Defensa Comercial” o “CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), y el nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015); reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

C O N S I D E R A N D O:

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del veinte (20) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995);
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
3. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en adelante “la Ley No. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-013-2016

31 de marzo de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que pueda ocasionar a una Rama de Producción Nacional (RPN) las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores;

4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos;
5. Que el artículo 84 de la Ley No. 1-02 establece que la CDC es el órgano competente para realizar las investigaciones que demanda la Ley y su Reglamento, y para determinar la aplicación de derechos compensatorios, derechos *antidumping* o medidas de salvaguarda;
6. Que con ocasión a la solicitud de investigación presentada por la sociedad GERDAU METALDOM, S.A. en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016) la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, mediante la cual dispuso iniciar una investigación relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China, tal como reza en el ordinal primero de su parte dispositiva, el cual se indica a continuación:

PRIMERO: "INICIAR una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China. La investigación determinará si el producto investigado originario del país en cuestión está siendo objeto de dumping y si este dumping causa un daño o amenaza de daño importante a la RPN" (cursivas añadidas);

7. Que en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016), fue publicado en el periódico El Caribe el aviso público correspondiente a la antes mencionada Resolución, conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, así como en la página web de la CDC conforme lo establece el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02; que, asimismo, la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 fue notificada a Don Metal, S.R.L. mediante comunicación No. 066 de fecha 28 de enero de 2016;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-013-2016

31 de marzo de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

8. Que en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) la sociedad comercial Don Metal, S.R.L, depositó una comunicación ante esta CDC por medio de la cual informaba quienes fungirían como sus representantes legales en el referido procedimiento de investigación *antidumping*, incluyendo la interposición de los recursos que contempla la Ley;
9. Que en esta misma fecha, diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) la sociedad comercial Don Metal, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, por intermedio de sus representantes;;
10. Que en el recurso de marras no figuran ni las calidades del representante ni del representado, ni dirección, ni número de teléfono, ni otros datos mínimos requeridos por la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013) (en lo adelante, “Ley 107-13”), por lo que en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) la CDC le remitió a Don Metal, S.R.L. la comunicación No. 242-16, solicitándole los datos precisos de sus representantes; que dicha información fue provista mediante comunicación de fecha 24 de marzo de 2016;
11. Que Don Metal, S.R.L., concluye en la parte petitoria del recurso de reconsideración de marras de la siguiente manera:

“1.- Acoger el Recurso de Reconsideración presentado en todas sus partes:

2.-Dejar sin efecto la selección como país sustituto para calcular el valor normal a Brasil, en razón que la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas antidumping (sic) y de Salvaguardias, no ha presentado pruebas de que otorgó la oportunidad a los productores de la República Popular de China, investigado, demostrar que el sector de la producción de varillas y barras de acero, que en su sector prevalecen las condiciones de una economía de mercado y, no ha notificado ni publicado los criterios que se utilizarán para determinar si prevalecen o no condiciones de economía de mercado en el sector de la producción de varillas y barras de acero y la metodología que se empleará para efectuar la comparación de precios;

2.- Si posterior al enunciado análisis indicado en el punto anterior, existe la necesidad de elegir un país sustituto, este debe ser un país que aún no reconozca a China como economía de mercado. Aparte de los países BRIC, se puede incluir a México y Corea del Sur, ya que no forman parte de estos por pertenecer a otro organismo multinacional, pero sus economías son comparables.” (cursivas añadidas);

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-013-2016

31 de marzo de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

12. Que el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 establece en su artículo 6, Parte I, inciso e) que entre las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la CDC, se encuentra conocer los recursos de reconsideración que se le interpongan;
13. Que el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 establece que las resoluciones emitidas por la CDC deberán estar debidamente motivadas, para permitir a los interesados conocer el fundamento legal y fáctico en que se sustente la decisión;
14. Que el artículo 228 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, establece que las decisiones de la CDC serán objeto de recurso de reconsideración y de recurso contencioso administrativo;
15. Que el artículo 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, establece en su párrafo único, que la CDC tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para dar respuesta a un recurso de reconsideración;
16. Que por su parte, el artículo 53 de la Ley No. 107-13 , establece que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo que los dictaron;
17. Que se comprueba que el recurrente tuvo conocimiento de la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 el veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016), tal como se comprueba del aviso público realizado por esta CDC en el periódico El Caribe, así como en la publicación del portal web de esta institución; que asimismo, la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 le fue notificada a Don Metal, S.R.L mediante comunicación No. 066 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016),; que como resultado de esto, el recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por lo que el mismo se encuentra en tiempo hábil;
18. Que el artículo 8 de la Ley No. 107-13, al definir *acto administrativo*, expresa que “es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”;
19. Que el artículo 47 de la Ley No. 107-13 d, establece que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa;
20. Que en este mismo aspecto se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano al precisar que “cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos o son de gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-013-2016

31 de marzo de 2016

Administración Pública que los dicto, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contraríe el ordenamiento jurídico.”¹

21. Que como se constata de la lectura de la Resolución que nos ocupa, su objeto se limita a iniciar una investigación por presuntas faltas cometidas en contra de la Ley No. 1-02, lo que es considerado un *acto de trámite* o una medida preparatoria;
22. Que los actos de trámite, como lo es una resolución que ordena el inicio de una investigación, se producen ordinariamente “durante la tramitación del procedimiento y que sólo tienen sentido, funcionalidad y efectos como piezas del mismo.”² Es por ello que tales actos no se consideran productores de efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos y, en consecuencia, no son impugnables por recurso alguno.³
23. Que el Tribunal Superior Administrativo se ha referido a los actos o medidas preparatorias, indicando que “un acto de mero trámite prepara o antecede una posible decisión que bien podría favorecer o no a la recurrente, por lo que al no tratarse de un acto administrativo que contiene una decisión firme susceptible de ser atacado por la vía contenciosa administrativa, por lo que en consecuencia deviene, inadmisibile, como lo contempla nuestro derecho común, situación que implica que el fondo de la contestación no deba ni pueda ser conocido”⁴ (subrayado añadido);
24. Que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), órgano homólogo en la materia en el Perú, el cual, en ocasión de una investigación similar a la que nos ocupa estableció lo siguiente:

*“Por Resoluciones Nos. 186,187 y 188-2012/CFD/INDECOPI, por la cual se dispuso, la Comisión declaró improcedentes los pedidos de nulidad formulados por Adidas, Chile, Metro y Saga. Ello, debido a que la Resolución No. 083-2012/CFD-INDECOPI, por la cual se dispuso el inicio de la investigación, no podría ser objeto de impugnación al no ser un acto definitivo que pusiera fin a la instancia, sino un acto de trámite de incoación del procedimiento que no determinaba la imposibilidad de continuar con el mismo, ni causaba indefensión a las partes.”*⁵ (cursivas añadidas);

¹ Cfr. Tribunal Constitucional, Sentencia No. TC/0226/14, 23 de septiembre de 2014.

² Cfr. ESTEVE PARDO, José. Lecciones de Derecho administrativo. Madrid: Marcial Pons, Año 2011. p. 228.

³ Cfr. GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo, El Procedimiento Administrativo*, Parte General, Fundación de Derecho Administrativo: Buenos Aires, p. 294.

⁴ [Subrayado nuestro] Cfr. Tribunal Superior Administrativo, Sentencia No. 00504-2014, 18 de septiembre de 2014.

⁵ Vid. INDECOPI, *Informe Final sobre el procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de prendas y complementos de vestir confeccionados con tejidos de punto y tejidos planos*,

25. Que es claro notar que la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 es un acto de mero trámite, lo que resulta en que la misma no sea susceptible de recurso de reconsideración de parte de Don Metal, S.R.L.;
26. Que cónsono con este criterio el Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia 34-2016, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016) ha afirmado lo siguiente:

“[L]as disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. “[Y es que,] conforme el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Así lo ha consagrado la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.” (cursivas y negritas añadidas);

27. Que las formalidades no constituyen un obstáculo procesal para el ejercicio del derecho de las personas a presentar acciones y recursos sino que, *contrario sensu*, los requisitos y los plazos son límites instaurados para garantizar, en respeto al artículo 69 de nuestra Carta Magna, la seguridad jurídica de todos los involucrados en un procedimiento administrativo como el que nos ocupa;⁶
28. Que este órgano considera importante resaltar, nueva vez, que la decisión de inicio de investigación no prejuzga el fondo del caso ni pone fin al procedimiento -que es donde se han enfocado de manera extemporánea los argumentos de Don Metal, S.R.L. en su recurso de reconsideración-; y que, habida cuenta, todo argumento atinente al respecto, podrá ser presentado en los plazos y fases procesales correspondientes, acorde a la Ley No. 1-02 y su Reglamento, y serán resueltos con el acto administrativo que ponga fin al procedimiento y resuelva las cuestiones planteadas;

procedentes de la República Popular de China, Informe No. 031-2013/CFD-INDECOPI, 4 de diciembre de 2013, p. 8, párr. 24. Acceso: https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Informe_031_2013_1.pdf

⁶ *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Cayara*, Excepciones Preliminares, Serie C No. 14, 3 de febrero de 1993, párr. 63; *Vid.* Corte IDH, *Caballero Delgado y Santana*, Excepciones Preliminares, Serie C No. 17, 21 de enero de 1994, párr. 44.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-013-2016

31 de marzo de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

29. Que, por tanto, el recurso de reconsideración interpuesto por Don Metal, S.R.L. en contra de la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 debe ser considerado inadmisibles puesto que dicho acto es un mero trámite que no prejuzga el fondo del proceso; que, *a fortiori*, la CDC no puede referirse en esta fase del proceso a los argumentos de fondo expuestos por Don Metal, S.R.L. en su recurso de reconsideración, ya que estaría prejuzgando el fondo de una investigación que todavía se encuentra en curso;;que, en consecuencia, procede continuar con la instrucción de la investigación antidumping, iniciada con la resolución objeto de recurso.
30. Que para el análisis del recurso presentado y el debido fundamento de la presente decisión, fueron ponderados todos aquellos documentos e instrumentos jurídicos descritos a lo largo de la presente Resolución, entre los que debemos destacar las siguientes:

VISTOS:

- i. La Constitución Dominicana de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y sus modificaciones;
- ii. La Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002);
- iii. La Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013);
- iv. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015);
- v. El Expediente No. CDC-RD/AD/2015-010, correspondiente al Caso Antidumping-República Popular China. Barras o varillas de acero para refuerzo concreto Hormigón;
- vi. La Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016);
- vii. El recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Don Metal, S.R.L. representada por la sociedad comercial VPC Consultores, S.R.L.;
- viii. Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-013-2016

31 de marzo de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO, LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Don Metal, S.R.L. en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) contra la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente resolución;

SEGUNDO: ORDENAR la continuación de la instrucción de la investigación *antidumping* relativa a la importación de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, producto originario de la República Popular China, conforme con la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016;

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de la presente Resolución a la sociedad Don Metal, S.R.L., así como la publicación en la página web que mantiene la CDC www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Iván Ernesto Gatón
Presidente

Fantino Polanco
Comisionado

Milagros Puello
Comisionada

Elvyn Alejandro Arredondo M.
Comisionado

Mario E. Pujols Ortiz
Comisionado

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-013-2016
31 de marzo de 2016